

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 327/2021

En Madrid, a 22 de octubre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación, del Club XXX, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 8 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 2 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. <u>XXX</u>, actuando en nombre y representación, del Club <u>XXX</u>, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), de 8 de junio de 2021.

En concreto, señala el club recurrente que el equipo XXX, no se presentó al encuentro citado, pero ello, no porque no quisiera comparecer, sino porque no disponía de jugadoras que cumplieran los requisitos para ser alineadas, y se consideró que era más beneficioso para todas las partes informar de la situación a la RFETM, para que informara al colegiado del encuentro y al club rival para no causar perjuicio alguno a los mismos. Prosigue el club señalando que "Este año ha sido un año muy complicado y varias de las jugadoras que conforman nuestros equipos no han podido viajar a nuestro país por motivos del Covid-19, por no haber obtenido el visado necesario o permiso de viaje, XXX (Rusia), XXX (India), XXX (Brasil), XXX (Chile). Hacer viajar a las niñas pequeñas del club, también ha sido complicado, por las reticencias familiares, ante los posibles contagios".

Concluye solicitando que se considere que la incomparecencia del XXX al encuentro de División de Honor femenina, fase final, del grupo 5-6, el día 22 de mayo de 2021, como una infracción grave, con la concurrencia de circunstancias atenuantes (a,c,d y e) del Artículo 13 del RDD y por tanto se minore la sanción impuesta al Club XXX, en los mismos términos que los precedentes existentes en esta RFETM.

SEGUNDO.- El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 9 de julio de 2021.





TERCERO. - Mediante Providencia de este Tribunal, se acordó conceder al club recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El 2 de septiembre de 2021 ha presentado escrito de alegaciones, reiterando fundamentalmente su petición inicial esgrimida en el recurso presentado ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está prevista en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte que prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Naturaleza y funciones.

- 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:
- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.





2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados".

En el presente caso, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del asunto objeto de examen.

SEGUNDO. - El club recurrente, está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del citado Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Entrando ya en el fondo del asunto, alega el compareciente que se considere que la incomparecencia del <u>xxx</u> al encuentro de División de Honor femenina, fase final, del grupo 5-6, el día 22 de mayo de 2021, como una infracción grave, con la concurrencia de circunstancias atenuantes (a,c,d y e) del Artículo 13 del RDD y por tanto se minore la sanción impuesta al <u>xxx</u>, en los mismos términos que los precedentes existentes en esta RFETM.

Entre la documentación que obra en el expediente consta, entre otros, un correo que el club ahora recurrente remitió el día anterior al encuentro a la RFETM en el que manifestaba "Buenos días XXX ayer tuvimos problemas con padres que nos dijeron lo que sabíamos.... que sentido tiene ir a Cartagena a un play off por el descenso cuando ya estamos descendidos al arrastrar el primer equipo al segundo. Anoche nos reunimos la junta directiva para ver la posibilidad de mandar a otra niña pero nos pareció un compromiso y decidimos solicitar que se diera por ganado el partido a UCAM y no mandar equipo hoy ya que el partido no tenía sentido esperando no sea considerada una falta grave."

Basta atender a estas alegaciones pare concluir, como hace también el informe de la RFEMT, que la incomparecencia es debida a un claro deseo de no asistir a la competición por las propias razones que se esgrimen en dicho correo.

En este sentido, el artículo 44 del Reglamento de Disciplina Deportiva dispone que "También tendrán la consideración de infracciones muy graves, siendo sancionadas como se especifica a continuación de cada una de ellas, las siguientes: (...)

c) La incomparecencia injustificada a un encuentro, que se produzca por segunda vez en la misma competición o cuando siendo la primera tenga lugar en uno de los tres últimos encuentros de la misma, será sancionada con una multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en dicha competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, y con la descalificación del equipo de la competición, no pudiendo reingresar a la categoría de





que se trate hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando se clasifique deportivamente. En el caso de que el equipo tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque se trate de la primera incomparecencia injustificada, ésta implicará su descenso a la categoría inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción".

Todo lo cual conduce, pues, a que debamos confirmar la resolución combatida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado D. <u>XXX</u>, actuando en nombre y representación, del Club Deportivo <u>XXX</u>, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 8 de junio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

